



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 003 2018 00312 01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MORÓN MOSCOTE
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E

AUTO

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, sino fuera porque realizado el examen preliminar al expediente, se advierte que en el presente caso dicha consulta no es procedente, tal como pasa a explicarse.

En materia laboral, la consulta está consagrada en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que a la letra dice:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a **aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (Negrilla fuera de texto)”*

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el grado jurisdiccional de consulta **(i)** no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; **(ii)** es una examen automático que opera por **ministerio de la ley** para

proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, **(iii)** al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.¹ También, en sentencia C-090 de 2002, refirió que es *“una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa.”*

Mediante sentencia fechada el 28 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE y el señor Luis Fernando Morón Moscote, en consecuencia, condenó a la entidad al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria, el cálculo actuarial y las costas del proceso. Por último, al no ser apelada la providencia y tratarse la demandada de una entidad pública, ordenó remitir el proceso al superior para trámite de consulta.

En cuanto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, instituye *«que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso»*. En paralelo, conforme a los artículos 195 (numeral 8), 196 y 197, las E.S.E., podrán ser del orden nacional o territorial.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuso en el Decreto 1876 de 1994 que reglamentó los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, en artículo 20 en lo referente a la autonomía administrativa y financiera de dichas entidades públicas, estableció que *«la tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y particular del sector»*.

Ahora bien, la entidad demandada en el presente asunto es el Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz-Cesar, Empresa Social del

¹ Corte Constitucional sentencia C-424 de 2015.

Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del **orden municipal**, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la Dirección Local de Salud, conforme lo estipulado en el Acuerdo N°005 del 10 de marzo de 1996 expedido por el Concejo Municipal de la Paz-Cesar.

En tal virtud, no queda duda que la encartada es una entidad pública descentralizada del orden municipal, por consiguiente, a pesar de ser adversa la sentencia a sus intereses, en el presente asunto no se enmarca en la hipótesis consagrada en el inciso final del referido artículo 69 del CPT y SS, dado que la Nación no ejerce como garante del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, puesto que, como ya se dijo, es una entidad descentralizada del nivel territorial, con patrimonio propio.

Así las cosas, ante la falta de existencia de competencia funcional por parte de este Tribunal para conocer del presente asunto por ministerio de la propia ley, no es posible abordar el conocimiento de este caso en el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se inadmite el mismo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 28 de julio de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado